

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvasse Proveer.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2971**

**RADICACION:** 76-001-31-03-005-1995-9633-00  
**DEMANDANTE:** JAIME GARCIA VALENCIA  
**DEMANDADO:** MARIA DEL PILAR GUTIERREZ GORDILLO  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Conforme a la petición de la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 360 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial No. 469030002097468 del 11/09/2017 por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (**\$69.068.812,00**), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ identificada con C.C. 31.925., como abono a la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 194 de hoy  
**01 NOV 2017**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvese Proveer.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2964**

**RADICACION: 76-001-31-03-006-2015-00055-00**  
**DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA**  
**DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA AMAYA SANCHEZ Y HERNAN  
HUMBERTO RODRIGUEZ GARCIA**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO**  
**JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 136 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a ordenar el pago de los mismos, es por ello, que el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$43.645.132,00**), a favor del apoderado judicial de la parte demandante JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con C.C.19.417.696, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002049927	9004061505	BANCOMEVA	08/06/2017	NO APLICA	\$ 5.897.848,00
469030002049928	9004061505	COOMEVA FINANCIERA	08/06/2017	NO APLICA	\$ 11.359.770,00
469030002049929	9004061505	BANCOOMEVA	08/06/2017	NO APLICA	\$ 9.125.436,00
469030002049930	9004061505	BANCOOMEVA	08/06/2017	NO APLICA	\$ 9.521.242,00
469030002049931	9004061505	BANCOMEVA	08/06/2017	NO APLICA	\$ 5.431.287,00
469030002049932	9004061505	BANCOOMEVA	08/06/2017	NO APLICA	\$ 2.131.443,00
469030002049933	9004061505	COOMEVA FINANCIERA	08/06/2017	NO APLICA	\$ 178.106,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 104 de hoy  
01 NOV 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 822**

**RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00055-00**  
**DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.**  
**DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA AMAYA SANCHEZ Y OTRO**  
**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 006 Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto frente a la providencia N° 1519 del 24 de mayo de 2017, mediante la cual el despacho decretó el embargo previo del vehículo de placas CKJ 401, así como el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-279450 y 370-279519, de propiedad de la demandada.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

1.- El apoderado judicial pide la revocatoria de la decisión emitida, tomando en cuenta que es excesiva, dado que el avalúo catastral del único bien inmueble ya embargado asciende a la suma de \$1.387.008.000, valor que supera con creces el crédito, sus intereses y las costas cobradas al interior del plenario.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y se nieguen las medidas previas solicitadas, en caso de despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto se conceda el recurso de apelación.



2.- El apoderado judicial de la parte ejecutante en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado manifestó en síntesis que con los bienes embargados no se excede los límites establecidos por la ley, ni tampoco se torna abusivo el ejercicio del derecho, tan es así que solo se encuentra embargado un bien inmueble de la ejecutada, el cual no ha sido secuestrado y del cual se desconoce su valor comercial.

Por lo expuesto solicita se confirme el auto atacado.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Tomando en cuenta el alegato primigenio del fustigante, es preciso traer a colación la norma del código adjetivo pertinente para el embargo y secuestro de bienes dentro del proceso ejecutivo.



*"(...) ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.***

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

***PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores. (...)"***  
***Negritas y cursivas fuera del texto.***

Igualmente, pasaremos a ver el artículo de la norma adjetiva que regula la reducción de embargos, al respecto la legislación indica:

***"(...) ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio,***



***cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.***

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.(...)"*  
Negritas y cursivas fuera del texto.

Descendiendo al caso concreto tenemos que efectivamente los embargos y secuestros decretados sobre los bienes de la ejecutada en la providencia atacada superan los postulados legales establecidos en la normatividad adjetiva, en concreto tenemos que el valor del bien inmueble que se encuentra embargado al interior del plenario (matrícula inmobiliaria N° 050C00469824), exceden en más del doble el crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tomando en cuenta que la liquidación del crédito con sus respectivos intereses de mora hasta el 30 de septiembre de 2016 asciende a la suma de \$533.657.680 y las costas ascienden a la suma de \$7.289.654, sumas que dobladas darían un total de \$1.074.605.014 y el avalúo catastral del referido bien inmueble es por valor de \$1.387.008.000,<sup>1</sup> valor que supera en más de \$200.000.000 el valor del crédito, más los intereses más las costas, siendo excesivo y apartándose de la norma adjetiva (artículo 599 del CGP), decretar el embargo y secuestro sobre dos bienes inmuebles y un vehículo de la ejecutada, dado que estaríamos superando con creces el valor del crédito, más los intereses más las costas, más aun cuando al interior del plenario se decretó el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario, prestaciones, honorarios por prestación de servicios, cuentas por pagar y demás emolumentos que perciba la ejecutada CLAUDIA PATRICIA AMAYA SANCHEZ, como empelada o prestadora de servicios de la CLINICA VALLE DEL LILI.

Se itera, tal como lo referencia el recurrente, el juez de la causa al momento de declarar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado tiene la posibilidad de

<sup>1</sup> Folios 60.



limitarlos a lo necesario; tomando en cuenta que el valor de los bienes frente a los cuales se está pidiendo la medida de embargo no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad, aspecto que se pretermitió en la providencia atacada por lo expuesto líneas arriba, siendo procedente la revocatoria del auto atacado y así se declarará.

De este modo, por lo acotado líneas arriba y por la claridad del tema, se hace necesario reponer para revocar los numerales 2º y 3º de la providencia N° 1519 del 24 de mayo de 2017, mediante los cuales el despacho decretó el embargo previo del vehículo de placas CKJ 401, así como el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-279450 y 370-279519, de propiedad de la demandada, y en su lugar habrá de negarse el embargo y secuestro solicitado. Por lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** los numerales 2º y 3º de la providencia N° 1519 del 24 de mayo de 2017, mediante los cuales el despacho decretó el embargo previo del vehículo de placas CKJ 401, así como el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-279450 y 370-279519, de propiedad de la demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar,

**SEGUNDO: NIÉGUESE** el embargo y secuestro previo del vehículo de placas CKJ 401, así como el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-279450 y 370-279519, de propiedad de la demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de hoy  
siendo las 8:00  
A.M., se notifica a las partes el auto anterior

71 NOV 2017

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando diligencia de secuestro. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto No. 2957**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-006-2015-00055-00  
**DEMANDANTE:** BANCO COOMEVA S.A.  
**DEMANDADO:** CLAUDIA PATRICIA AMAYA SANCHEZ Y OTRO  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** 006 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el plenario tenemos que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 050C00469824, no ha sido secuestrado, por tanto se ordenará su secuestro. El juzgado, dispone,

RESUELVE:

**PRIMERO: COMISIONAR,** al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 050C00469824, de propiedad de los demandados, ubicado en la Calle 73 # 10-60 de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

**SEGUNDO:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 194 de hoy  
01 NOV 2017, siendo las  
8:00 AM se publica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2968**

**RADICACION: 76-001-31-03-008-2015-00059-00**  
**DEMANDANTE: ORTHOSYSTEM SAS**  
**DEMANDADO: IPS CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS SAS**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Dentro del presente asunto se observa que fueron aceptados remanentes de los Juzgados 10 y 7 Laboral del Circuito de Cali, donde la liquidación del crédito y costas ascienden a \$54.229.964 y \$20.647.323, respectivamente, así como, la parte demandante solicitó mediante escrito visible a folio 232, el pago de los títulos como abono a la obligación, por tanto se debe ordenará el traslado de los dineros a dichos Juzgados y el pago al demandante.

Revisado el expediente se observa memorial de la apoderada judicial de los procesos aceptados en remanentes que cursan en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali, el cual lo denomina como "*Derecho de Petición*", inicialmente es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional respecto al derecho de petición frente a los jueces:

*a.) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*b.) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos*



---

*administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

*c.) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."<sup>1</sup>*

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente que este derecho no se revela como el más idóneo y eficaz ante los jueces de la República en procura de acceder a pretensiones que pueden ser satisfechas por los mecanismos procesales propios instituidos para ello. Situación que debe tener en cuenta la parte solicitante al momento de elevar peticiones ante este despacho, ya que a nosotros nos rige los códigos sustantivos y adjetivos.

Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el FRACCIONAMIENTO del título No. 469030002031671 del 03/05/2017 por \$80.564.308,20, así:

\$54.229.964 para ser enviados al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali

\$20.647.323 para ser enviados al Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali

\$5.687.021,20 para ser entregados a la parte demandante

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva TRASLADAR el título fraccionado por valor de \$54.229.964,00 como pago de la liquidación de crédito, al JUZGADO DECIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por BRYAN BELTRAN GONZALEZ contra el aquí demandado, Rad. 10-2016-00651-00.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva TRASLADAR el título fraccionado por valor de \$20.647.323,00 como pago de la liquidación de crédito, al JUZGADO SEPTIMO (7) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso Ejecutivo

---

<sup>1</sup> Sentencia C-377 de 2000.



Laboral propuesto por FABIAN ANDRES BASTO MONTOYA contra el aquí demandado, Rad. 07-2017-00042-00.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (**\$86.046.501,00**), a favor del apoderado judicial de la parte demandante GONZALO IVAN GARCIA PEREZ identificado con C.C. 16.273.804, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes, más el fraccionado:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002027896	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS	25/04/2017	NO APLICA	\$ 3.084.863,00
469030002028163	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS	26/04/2017	NO APLICA	\$ 4.626.517,23
469030002029167	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS SA	27/04/2017	NO APLICA	\$ 169.427,20
469030002029169	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS	27/04/2017	NO APLICA	\$ 3.084.863,00
469030002029181	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS SA	27/04/2017	NO APLICA	\$ 3.625.760,38
469030002029193	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS SA	27/04/2017	NO APLICA	\$ 3.015.652,30
469030002029198	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS SA	27/04/2017	NO APLICA	\$ 152.324,35
469030002029199	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS SA	27/04/2017	NO APLICA	\$ 2.401.254,97
469030002029222	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS SA	27/04/2017	NO APLICA	\$ 1.372.479,97
469030002029231	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS	27/04/2017	NO APLICA	\$ 2.825.458,00
469030002029235	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS SA	27/04/2017	NO APLICA	\$ 236.159,00
469030002029238	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS SA	27/04/2017	NO APLICA	\$ 1.642.689,09
469030002029239	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS SA	27/04/2017	NO APLICA	\$ 514.976,46
469030002029240	9004666091	CENTRO DE TRAUMAS Y URGENCIAS MEDICAS	27/04/2017	NO APLICA	\$ 1.491.714,06
469030002029241	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS SA	27/04/2017	NO APLICA	\$ 1.321.204,87
469030002029242	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS SA	27/04/2017	NO APLICA	\$ 8.729.674,00
469030002029244	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS SA	27/04/2017	NO APLICA	\$ 2.441.663,00
469030002029246	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS	27/04/2017	NO APLICA	\$ 830.842,00
469030002029251	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS SA	27/04/2017	NO APLICA	\$ 2.515.990,66
469030002029252	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS SAS	27/04/2017	NO APLICA	\$ 152.381,17
469030002029253	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS SA	27/04/2017	NO APLICA	\$ 3.467.535,00
469030002029254	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS SA	27/04/2017	NO APLICA	\$ 9.157.050,30
469030002029931	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS	28/04/2017	NO APLICA	\$ 3.069.907,76
469030002029933	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS SA	28/04/2017	NO APLICA	\$ 42.658,75
469030002029934	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS SA	28/04/2017	NO APLICA	\$ 7.545.250,76
469030002029937	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS	28/04/2017	NO APLICA	\$ 856.818,93
469030002031672	9004666091	CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS	03/05/2017	NO APLICA	\$ 11.984.364,00



**QUINTO:** AGREGAR a los autos para que obre y conste, el derecho de petición allegado por la apoderada judicial del proceso aceptado en remanentes, que cursa en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali, para que obre y conste; como quiera que se está ordenando el traslado de los títulos para dicha dependencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 194 de hoy  
01 NOV 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No.2956**

**RADICACION:** 76-001-31-03-010-2014-00367-00  
**DEMANDANTE:** Jorge Adrián Valencia Piedrahita  
**DEMANDADO:** Seguros del Estados y otros  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, visible a folio 61 del cuaderno segundo, la apoderada de la parte actora presenta memorial, mediante el cual, solicita decretar el embargo y secuestro de todos los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **HAROLD HERRERA** que se encuentran en la Transversal 30 No. 17F-174 de la Ciudad de Cali (V); en ese sentido y como quiera que la presente solicitud es procedente en los términos del art. 593<sup>1</sup> numeral 3 del C.G.P, se procederá a resolver de manera favorable lo peticionado. En consecuencia el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de todos los bienes muebles y enseres embargables que se encuentran en la Transversal 30 No. 17F-174 de la Ciudad de Cali (V), o en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia, de conformidad con el art. 593 numeral 3 del C.G.P.

De igual forma, se previene al secuestre o al receptor de la medida de lo dispuesto por el artículo 594 del numeral 11 del C.G.P<sup>2</sup>, que de llegar a constatar que los bienes muebles sobre los cuales recae el embargo, pertenecen a recursos inembargables se abstendrán de embargar y secuestrar, y procederán de manera inmediata a

<sup>1</sup> El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguiente.

<sup>2</sup> El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.



comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

**SEGUNDO.- COMISIONAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE GOBIERNO**, proceda a realizar la diligencia de secuestro de todos los bienes muebles y enseres embargables que se encuentran en la Transversal 30 No. 17F-174 de la Ciudad de Cali (V) de propiedad del demandado **HAROLD HERRERA**. Igualmente se facultara al comisionado para subcomisionar, si a ello hubiere lugar. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 194 de hoy  
01 NOV 2017, siendo las 8:00  
A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase Proveer.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2976**

**RADICACION:** 76-001-31-03-012-2016-00074-00  
**DEMANDANTE:** DISTRITODO MEDICAL SA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$166.500.000,00**), a favor del apoderado judicial de la parte demandante CARLOS OLMEDO ARIAS REY identificado con C.C. 94.489.210, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002117577	8050295330	DISTRITODO MEDICAL S A	26/10/2017	NO APLICA	\$ 29.449.020,59
469030002117578	8050295330	DISTRITODO MEDICAL S A	26/10/2017	NO APLICA	\$ 12.158.191,00
469030002117579	8050295330	DISTRITODO MEDICAL S A	26/10/2017	NO APLICA	\$ 7.164.903,00
469030002117580	8050295330	DISTRITODO MEDICAL S A	26/10/2017	NO APLICA	\$ 24.438.697,00
469030002117581	8050295330	DISTRITODO MEDICAL S A	26/10/2017	NO APLICA	\$ 25.081.445,00
469030002117582	8050295330	DISTRITODO MEDICAL S A	26/10/2017	NO APLICA	\$ 38.228,43
469030002117583	8050295330	DISTRITODO MEDICAL S A	26/10/2017	NO APLICA	\$ 11.837.907,00
469030002117584	8050295330	DISTRITODO MEDICAL S A	26/10/2017	NO APLICA	\$ 37.860.236,00
469030002117585	8050295330	DISTRITODO MEDICAL S A	26/10/2017	NO APLICA	\$ 18.471.371,98

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 194 de hoy  
01 NOV 2017  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 4509 de fecha 25 de septiembre de 2017. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2973**

**RADICACION:** 76-001-31-03-013-2002-00100-00  
**DEMANDANTE:** Fogafin  
**DEMANDADO:** Luz Daira Castillo de Martínez y/o  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, allega oficio No. 4509 de fecha 25 de septiembre de 2017, mediante el cual informa que la medida de remanentes comunicada mediante oficio No. 5357 del 2 de diciembre de 2015, se deje sin efecto alguno; por lo cual se agregará y pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, el oficio No. 4509 de fecha 25 de septiembre de 2017, allegado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, mediante el cual informa que se deje sin efecto alguno la medida de remanentes comunicada mediante oficio No. 5357 del 2 de diciembre de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 104 de hoy  
01 NOV 2017  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A despacho del señor juez el presente proceso. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 2984**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-013-2009-00584-00  
**DEMANDANTE:** Giros y Finanzas  
**DEMANDADO:** Gretty de Praga Lemos Agudelo  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Trece Civil del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en el auto # 2231 de fecha 4 de agosto de 2017, visible a fl. 78 del presente cuaderno, en el que se dispuso fijar como fecha de remate sobre el vehículo de placas **CMO-953**, siendo lo correcto **COM-953**. Así las cosas conforme lo estipula el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**CORREGIR** el auto # 2231 de fecha 4 de agosto de 2017, visible a fl. 78 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que la placa del vehículo objeto del remate es **COM-953** y no **CMO-953** como erradamente se consignó en la aludida providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 194 de hoy  
01 NOV 2017  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2969**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-2009-00551-00  
**DEMANDANTE:** Yolanda García Hoyos - Cesionaria  
**DEMANDADO:** German Tangarife Camelo y/o  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que precede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se corrija el auto 3421 del 19 de noviembre del año 2015, en el sentido que se ordene cancelar la hipoteca solo del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-291076, dado que para bien identificado con matrícula inmobiliaria 370-290793, ya se llevó a cabo la diligencia de remate el 13 de junio del año en curso, estando pendiente de la aprobación de la misma.

Después de revisar el expediente, se observa que a folio 285, obra auto que ordenó cancelar la hipoteca registrada en la anotación 14 para el bien con matrícula 370-291076 y la contenida en la anotación 12 correspondiente al bien identificado con matrícula 370-290793.

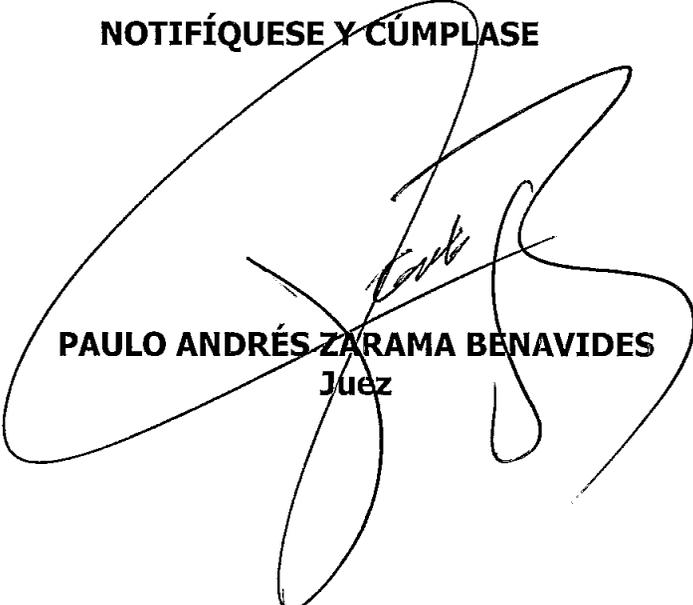
Como quiera que para éste último bien ya hubo diligencia de remate, la cual se encuentra pendiente para aprobarla mediante auto, y para el bien distinguido con matrícula 370-291076, aún no se ha hecho la diligencia de remate, pero se le previene al peticionario que lo solicitado, ya se le dio trámite mediante auto que obra a folio 285 al igual que se le dio contestación en el mismo sentido, tal y como se puede apreciar en auto visible a folio 335 de este cuaderno, se dispondrá remitir

a dicho peticionario a lo resuelto en dichas providencias. Siendo así las cosas el juzgado,

**DISPONE:**

**REMITASE** el peticionario a lo resuelto en providencias que obran a folios 285 y 335 de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 194 de hoy

01 **NOV 2017**  
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO